Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No:	70 001 33 33 006 2020-00109-00
Demandantes:	Claudia Patricia García Arias
	José Luis Álvarez Rivera
	Nicolás Javier Álvarez Correa
	Mariana Álvarez García
Demandado:	Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

Asunto: Se admite la demanda. Tema: Responsabilidad administrativa por la omisión de vigilar, supervisar y controlar la contratación de la Institución Educativa Ismael Contreras Meneses del Municipio de Coveñas.

1. La inadmisión de la demanda y su corrección: el poder de Mariana Álvarez García.

Por medio de auto del 1 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, en consieración a que Mariana Álvarez García era mayor de edad para la fecha en la que se presentó la demanda, por tanto debía otorgar poder a quien en su nombre presentó la demanda. En consecuencia, para corregir el defecto se ordenó a la parte demandante que realizara alguna de las siguientes actuaciones:

a. "Remitir el mensaje de datos a través del cual se otorgue el poder, desde el correo electrónico del poderdante que se

indicó en la demanda al correo del juzgado. En el mensaje se debe indicar el correo electrónico del apoderado."

b. Otorgar el poder mediante escrito, hacerle la presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., y enviarlo escaneado al correo del juzgado desde el correo electrónico del apoderado o del poderdante. En el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado.

c. Otorgar el poder mediante escrito, escanear el documento que lo contenga, sin la nota de presentación personal ante notario, y enviarlo desde el correo electrónico del poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado. En el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado."

Dentro del término legal para corregir la demanda, se recibió el día hábil 6 de julio de 2021, en el correo de notificaciones del juzgado un mensaje electrónico del correo kpitalsj.asesores@gmail.com, en el que se observa que en éste correo el 2 de julio de 2021 se recibió un mensaje del correo joseluisramirez05@yahoo.es, que contiene un poder otorgado en el mismo mensaje y un poder en documento adjunto.

Ninguno de esos correos es el que se indicó en la demanda como el correo de la poderdante Mariana Álvarez García (luiskmilo2019@gmail.com).

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece:

> "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Con base en una *interpretación literal* del artículo anterior, se puede afirmar que esos poderes cuyo otorgamiento el apoderado de las demás personas que integran la parte demandante le atribuye a la demandante Mariana Álvarez García, fueron otorgados en la forma como se indica en esa norma; sin embargo, como quiera que esos poderes llegaron al correo electrónico del juzgado desde un correo distinto del que se indicó en la demanda como el de esa demandante, para el juzgado no es totalmente clara la voluntad de la poderdante de otorgarlos, ya que no se conoce de quién o a quién pertenece ese e-mail desde el cual llegó el poder.

Al respecto, entiende el juzgado que el Decreto Legislativo 806 de 2020 le quitó –transitoriamente- la obligatoriedad a la presentación personal de los poderes, así como la necesidad de firmarlos, y permitió que los poderes se envíen u otorguen a través de mensajes de datos, disposición que –entiende el juzgado- se fundamenta en el supuesto de hecho de que el e-mail desde el cual envía u otorga el poder es del poderdante-mayor de edad que manifiesta su voluntad a través de ese

medio – correo electrónico-, de uso personal, en cuanto a que para esto se requiere de un usuario y una clave de acceso personal e intransferible, por ende todo dato que se emite desde el mismo es atribuible a su titular, y esta inferencia permite tener certeza de su autoría, es decir, de su autenticidad, que antes era un atributo que se deducía de la presentación del poder conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P.

No entiende el juzgado, si de lo que se trata es de colaborarle a la administración de justicia, condición necesaria para que esta actúe con celeridad, la parte demandante para corregir la falta de poder de esa demandante no actuó conforme con las opciones que se dieron en el auto que inadmitió la demanda, ni explicó por qué el poder se remitió de un e-mail distinto del que en la demanda se anotó como el de la demandante.

De todos modos, como quiera que el objeto de los procesos es la realización o efectividad de los derechos –sobre todo de los derechos sustanciales- reconocidos en la Constitución Política y en la ley (art. 103 Ley 1437/11), y de estos el derecho de acceder a la administración de justicia es el derecho sustancial que -en principio- se afecta por el rechazo de la demanda, que -en principio- se debe producir como consecuencia de no realizar oportunamente la actuación idónea que corrija los defectos o aspectos de la demanda por los cuales se inadmitió, para el juzgado, el rechazo de la demanda solamente puede producirse cuando se verifica la total omisión de la parte demandante de actuar para corregir la demanda inadmitida, por una causal que

impide su trámite en cuanto que el hecho que la genera no pueda corregirse en el curso del proceso.

Así las cosas, no obstante que en este caso -para el juzgado- del mensaje de datos que se recibió y del documento que a él se adjuntó no es posible inferir con total claridad la voluntad de la demandante de otorgarle poder a quien en su nombre presentó la demanda, rechazar la demanda es una consecuencia procesal desproporcionada frente al defecto del poder que puede y debe corregirse en el curso del proceso, y sobre lo cual la parte demandante demostró oportunamente la voluntad de atender el llamado del juzgado.

Por lo demás, la demanda reúne los requisitos legales[1] (art. 171 Ley 1437 de 2011).

2. Decisión.

2.1. Admitir la demanda presentada por las siguientes personas:

i. Claudia Patricia García Arias.
ii. José Luis Álvarez Rivera.
iii. Nicolás Javier Álvarez Correa.
iv. Mariana Álvarez García.

En contra del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

[1] Artículos 104–4, 138, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157, 159 al 163, 164 núm. 2 lit. d), 166 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1.437 de 2.011, modificada por la Ley 2.080 de 2.021.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jaime Cáceres Álvarez, portador de la tarjeta profesional No. 134.684[2], expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. Se le ordena al apoderado judicial de la parte demandante que aporte el poder presentado por la demandante Mariana Álvarez García de alguna de las formas que se indicaron en el auto que inadmitió la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones

[2] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. No. 134.684 es vigente. Información consultada el 25/08/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f7afbdf41ede5105953048d56f1d3ee7d598893013ed6055627ee53ddadfb7c
Documento generado en 16/09/2021 04:30:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica